



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2022 00235 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Adriana Ramírez Guevara</b>
<b>Afectado:</b>	<b>Angello Emanuel Arboleda Ramírez</b>
<b>Accionado:</b>	<b>E.P.S. Servicio Occidente de Salud SOS</b>
<b>Vinculados:</b>	<b>Clínica IPS Universitaria León XIII -IPS Promedan- E.S.E. Hospital Mental de Antioquia</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 073 Especial: 070
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante que, tiene 48 años y cuenta con escasos recursos económicos para subsistir; actúa en representación de su menor hijo Angello Emanuel Arboleda Ramírez, que presenta trastorno de hábitos y de impulsos, trastorno de la conducta, perturbación de la actividad y de la atención, esquizofrenia, trastorno afectivo bipolar, hiperactividad, dislexia y alexia, lesiones papulares en extremidades pruriginosas y con muchas costras, fallas auditivas.

Adujo que ante el estado de salud de su hijo, su médico tratante determinó que requiere terapia ocupacionales, con la Dra. María Claudia Montoya Mejía; terapia rehabilitación cognitiva y terapia cognitiva conductual, ordenadas por las medicas especializadas en neuropsicología Dra. Natalia Puerta, adscrita a la IPS OFA, la Dra. Angelica Arteaga Arteaga especializada en neurología infantil, adscrita en la clínica León XIII, se requiere también

terapia psicológica con la Dra. María Isabel Torres Torres”, así mismo, el suministro oportuno del medicamento Metilfenidato x 10 mg (3 al día), por su situación económica se trasladó de la ciudad de Pereira para la ciudad de Medellín por tal situación se otorgó portabilidad a su hijo Angello Emanuel a la IPS PROMEDAN del Municipio de Itagüí-Antioquia, pero a la fecha de presentación de la tutela, no le han practicado el procedimiento médico que requiere.

Por lo anterior, considera que se debe tutelar el derecho fundamental de su menor hijo a la salud y solicita que se le ordene a *“la ENTIDAD ACCIONADA E.P.S. S.O.S SUCURSAL CALI - VALLE DEL CAUCA, que de manera inmediata autorice las ordenes medicas de sus médicos tratantes y realizar oportunamente los pagos anticipados a la respectiva IPS”*. Solicita también la atención prioritaria de un Siquiatra Pediatra y no de Siquiatra de adultos y el tratamiento integral para la patología que padece el menor.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra del Servicio Occidental de Salud -S.O.S EPS el 2 de marzo de 2022 y se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo de tutela. Se ordenó la vinculación de la Clínica IPS Universitaria León XIII y de la IPS Promedan. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

Según la constancia secretarial obrante en el auto admisorio de la tutela, la actora aclaró como medida provisional, la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA INFANTIL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO EN PSICOLOGÍA.

**1.3.** La **E.P.S. Servicio Occidente de Salud SOS**, en respuesta a la acción de tutela indicó que se ha llamado en numerosas ocasiones al prestador ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, para programación, sin obtener respuesta, igualmente informa que la consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría se canceló desde el mes de febrero, la consulta de control o seguimiento por terapia ocupacional y consulta de control o de seguimiento por psicología se encuentran en proceso de pago,

argumentando que se necesitan varios trámites administrativos para su realización.

Solicitó que se denegara la acción de tutela por improcedente.

**1.4.** La **Clínica IPS Universitaria León XIII**, a través de su apoderado, manifestó que, actualmente no tiene contrato con Servicio Occidental de Salud – SOS EPS, no hace parte de la red de prestadores de SOS EPS por lo que no tiene obligación con los usuarios de dicha EPS.

Solicitando entonces, que se denegara la acción de tutela por improcedente.

**1.5.** El **IPS Promedan**, informa que no puede dar solución a lo pretendido en la acción de tutela ya que son servicios que no se encuentran incluidos en los parámetros del contrato con el asegurador del menor, no obstante aducen que el menor viene siendo atendido en Promedan sin inconvenientes conforme al contrato que se tiene para los afiliados al asegurador S.O.S. EPS.

**1.6.** El **Hospital Mental de Antioquia**, vinculado a través de auto del 9 de marzo de los corrientes, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y las entidades vinculadas, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado, al no garantizarle la prestación del servicio en salud que requiere y que fue ordenado por los médicos tratantes.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### 4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Adriana Ramírez Guevara**, actúa en representación de su hijo

menor, **Angello Emanuel Arboleda Ramírez**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup> *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al

que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>5</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de*

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Artículo 11.

*discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”*

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015<sup>7</sup>, destacó:

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación<sup>9</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante en representación de su menor hijo, presentó solicitud de amparo constitucional contra de su EPS, invocando la protección de su derecho fundamental a la salud, el que considera vulnerado, por no garantizarle la prestación efectiva del servicio en salud de *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA: Psiquiatría infantil”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL: Terapia ocupacional”, y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA: Psicología”,* ordenado por sus médicos tratantes.

---

<sup>9</sup> Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

Por su parte la accionada **E.P.S. Servicio Occidente de Salud SOS**, en respuesta a la tutela, manifestó que de la consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría se realizó el pago anticipado desde febrero, sin embargo, se ha llamado numerosas ocasiones al prestador ESE Hospital Mental de Antioquia para solicitar la programación de la misma y no se obtenido ninguna respuesta.

Por otra parte, en cuanto a la consulta de control o seguimiento por terapia ocupacional y consulta de control o seguimiento por psicología, se encuentran en proceso de pago, ya que la EPS SOS carece de sede en la ciudad de Medellín desde el año 2017, lo cual implica numerosos trámites administrativos.

La vinculada **IPS Universitaria**, en respuesta a la acción de tutela, argumento que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere el accionante, recae en el Servicio Occidental de Salud-SOS EPS, con quienes actualmente no tienen contrato alguno, por lo tanto, carecen de obligación con los usuarios de la EPS accionada.

Igualmente, la vinculada **Promedan**, en respuesta a la acción de tutela, informa que los servicios solicitados mediante la acción incoada no están incluidos en los parámetros del contrato con el asegurador del menor, en cuanto a los servicios contratados se están prestando sin inconvenientes.

El **Hospital Mental de Antioquia**, vinculado a través de auto del 9 de marzo de los corrientes, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En atención a lo manifestado por la accionada en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se entabló comunicación con la accionante, quien informó que se le había asignado la cita por Consulta de control o seguimiento por especialista en Psiquiatría, para el lunes 14 de marzo del presente año a las 2:00 p.m., en el Hospital Mental de Antioquia, en cuanto a los otros servicios de consulta de control o de seguimiento por terapia ocupacional y consulta de control o seguimiento por psicología no se le ha informado nada.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

En primer lugar, si bien la entidad accionada gestionó con la vinculada por pasiva E.S.E. Hospital Mental de Antioquia, la asignación de la cita de “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA”, lo cierto es que, no se ha efectivizado la prestación del servicio requerido y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se practique de forma oportuna, desde el momento en que el médico tratante establece que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización.

Por otra parte, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL Y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA”, si bien la accionante en su escrito de tutela menciona que la E.P.S, emitió la orden respecto a estos servicios médicos, la IPS Universitaria, afirmó en su escrito de contestación que no tiene contrato vigente con **Servicio Occidental de Salud -SOS EPS.**, de esta manera, es claro que la entidad accionada, viene incumpliendo su obligación respecto a su afiliado, debido la imposición de barreras administrativas que están impidiendo la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud trasladando de manera injustificada, las cargas administrativas de las EPS a los afiliados, toda vez que los servicios de salud no pueden verse interrumpidos por conflictos contractuales o administrativos.

Es importante poner en consideración que el afectado es un menor de edad representado por su progenitora la señora Adriana Ramírez Guevara, cuenta con fuero especial de protección y es deber de esta juzgadora de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, considerar las circunstancias particulares que lo rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del menor afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta

desde la admisión de la tutela, en cuanto a la autorización y materialización de los servicios médicos “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL Y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA Y CITA DE CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA”, respecto a este último servicio deberá adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para que materialice la práctica del servicio requerido, esto es para que se cumpla con la cita programada para el 14 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m. en la E.S.E Hospital Mental de Antioquia.

En cuanto al servicio transporte solicitado por la accionante, conforme a la constancia secretarial, se tiene que el mismo ya viene siendo suministrado por parte de la entidad accionada, con ocasión al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Pereira, el cual, amparó los derechos fundamentales respecto al servicio de transporte, por lo tanto, es claro que, no existe vulneración respecto a este pedimento, conforme a lo relatado por la accionante, por ende, se negará el mismo por inexistencia de vulneración.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología principal “**Perturbación de la actividad y de la atención**” que presenta el menor afectado Angello Emanuel Arboleda Ramírez , por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “*en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley*”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada

Se desvinculará a la Clínica IPS Universitaria León XIII, la IPS Promedan y la E.S.E Hospital Mental de Antioquia, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor, pues tal como se dijo en precedencia, la responsabilidad recae única y exclusivamente de la EPS.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**Primero: Tutelar** los derechos fundamentales del menor **Angello Emanuel Arboleda Ramírez**, los cuales están siendo vulnerados por la **E.P.S. Servicio Occidente de Salud SOS**, por lo expuesto en precedencia.

**Segundo: Ratificar** la medida provisional concedida en el auto admisorio de fecha 02 de marzo de 2022.

**Tercero:** Ordenar a la **E.P.S. Servicio Occidental de Salud SOS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a la autorización y materialización de los servicios médicos “*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL Y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA*” requerido por el menor **Angello Emanuel Arboleda Ramírez**, que le fue ordenado por sus médicos tratantes.

**Cuarto:** Ordenar a la **E.P.S. Servicio Occidental de Salud SOS**, que deberá adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para garantizar la materialización de la “*CITA DE CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA*”, programada para el 14 de marzo de 2022 a las 2:00 p.m. en la E.S.E Hospital Mental de Antioquia.

**Quinto:** Negar por falta de vulneración respecto al servicio de transporte solicitado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto: Conceder el tratamiento integral** que se derive de la patología principal **“Perturbación de la actividad y de la atención”** que padece **Angello Emanuel Arboleda Ramírez**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**Séptimo: Desvincular** a la **Clínica IPS Universitaria León XIII -IPS Promedan- E.S.E.** y al **Hospital Mental de Antioquia**, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor.

**Octavo: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**APH.**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ce316900561296316f86d65b2ac60bbcb6c8fdf7d7a345a6eaeef1ef9a2c17**

Documento generado en 11/03/2022 05:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**